

MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ
C/ FERNANDO POO 16, 6º B
28045
MADRID

N. Ref.: PS/00485/2021

**Asunto: Resolución de Recurso de Reposición contra Providencia de Apremio
Liquidación nº: S1330123280000482**

VISTO el Recurso potestativo de reposición interpuesto por D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ, con fecha de entrada en esta Agencia de 16 de junio de 2023 y número de entrada 026269/2020, contra Providencia de Apremio dictada por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) sobre certificación de descubierto de liquidación nº S1330123280000482 de 29 de mayo de 2023, y de conformidad con los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 25 de agosto de 2022 se dicta por la Directora de la AEPD resolución sancionadora por la que se impone a MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ÓRTIZ, con NIF 07212602D, por una infracción del artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 a) del RGPD, y a efectos de prescripción de acuerdo con el artículo 72.1.a) de la LOPDGDD, una multa de 5.000 euros.

El 13 de agosto del 2022 se entrega al recurrente copia del expediente.

Este ente público notifica electrónicamente la resolución sancionadora al sancionado el 4 septiembre del 2022.

SEGUNDO.- El 3 de octubre del 2022 el recurrente presenta recurso de reposición contra la resolución sancionadora de 25 de agosto.

En fecha 31 de octubre de 2022 se dicta por la directora de la AEPD resolución con la desestimación del recurso de reposición.

La desestimación se notifica al recurrente el 12 de noviembre del 2022.

TERCERO.- El 11 de diciembre de 2022, MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ÓRTIZ presenta escrito por el que traslada su intención de interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

CUARTO.- El 21 de diciembre del 2022, la AEPD acuerda suspender cautelarmente la ejecución de la resolución de fecha 25 de agosto del 2022, en virtud del art. 90.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y se le advierte al sancionado que,

interpuesto el recurso contencioso administrativo, la suspensión se mantendrá cautelarmente, hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos que determine. Se notifica al recurrente el 28 de diciembre del 2022.

QUINTO.- Al ser ejecutiva en vía administrativa la resolución sancionadora, el 24 de mayo del 2022 este ente público hace consulta a la abogacía de la Audiencia Nacional y nos confirma que el recurrente no ha solicitado pieza separada de suspensión en vía judicial. Por tanto, al vencer el plazo de pago voluntario del art. 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) el 20 de diciembre del 2022 y no haberse solicitado pieza separada de suspensión en el mismo trámite de interposición del recurso contencioso-administrativo, el 29 de mayo de 2023 se dictó por la directora de la AEPD Providencia de Apremio para la recaudación de la sanción impuesta en vía ejecutiva por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).

La AEAT notifica la providencia de apremio al sancionado el 13 de junio de 2023.

SEXTO.- Con fecha 16 de junio de 2023, D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ interpone recurso de reposición contra la providencia de apremio de 29 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este recurso de reposición la Providencia de Apremio dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos 29 de mayo de 2023 para la recaudación de la sanción por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en vía ejecutiva.

SEGUNDO.- Es competente para resolver este recurso la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos y el art. 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 2/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales / en adelante LOPDGDD), en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de conformidad a lo dispuesto en Resolución de 25 de marzo de 2022, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Agencia Española de Protección de Datos, para la recaudación en vía ejecutiva de los recursos de naturaleza pública de dicho ente.

TERCERO.- El acto contra el que se interpone el presente recurso es una Providencia de Apremio, y conforme a lo establecido en el artículo 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contra la misma sólo son admisibles los siguientes motivos de oposición:

A) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

- B) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- C) Falta de notificación de la liquidación.
- D) Anulación de la liquidación.
- E) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

CUARTO.- Al contrario de lo alegado por el recurrente en su escrito de recurso, se deduce del art. 98.1 LPACAP que las resoluciones sancionadoras únicamente son ejecutivas cuando ganan firmeza en vía administrativa, es decir, cuando no son susceptibles de recurso administrativo ordinario (alzada o reposición). En el supuesto que nos ocupa la resolución sancionadora, al ser un acto que agota la vía administrativa, fue recurrida en reposición y no es hasta la notificación de la desestimación de este mismo el 12 de noviembre de 2022 cuando empieza a computarse el plazo de pago voluntario del art. 62 de la LGT, plazo que venció el 20 de diciembre del 2022. El acto es ejecutivo con la resolución de la desestimación del recurso de reposición, pero este ente público, en cumplimiento del artículo anterior, suspende cautelarmente la ejecutividad del acto recurrido cuando la empresa sancionada le comunica la intención de interponer recurso contencioso-administrativo; no obstante, esta suspensión cautelar finaliza tras comprobar, por medio de consulta con Abogacía del Estado el 24 de mayo y 21 de junio del 2023, que no consta petición de pieza separada de suspensión ante la Audiencia Nacional en la fecha en que se dicta la providencia de apremio. En consecuencia, este ente público considera que la providencia de apremio fue dictada, el 29 de mayo del 2023, con plena conformidad al ordenamiento jurídico.

Por último destacar que en el acuerdo de suspensión que este ente público notificó al recurrente el día 28 de diciembre de 2022 se le informó de lo siguiente: *“TERCERO: En cuanto a la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución, según lo establecido en el artículo 90.3 de LPACAP, bajo el epígrafe “Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores”: 3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado. Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando: a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo. b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo: 1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada. 2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.”*

“COMUNICAR al solicitante, que, interpuesto el recurso contencioso administrativo, la suspensión se mantendrá cautelarmente, hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos que determine.”

Según todo lo expuesto y en virtud del art.90.3 LPACAP, este ente público acuerda suspender cautelarmente la ejecutividad de la resolución sancionadora al haber constatado la intención del sancionado de recurrir en vía contencioso-administrativo. Sin embargo, dicha suspensión cautelar finaliza cuando este ente público advierte que no ha sido solicitada por el recurrente, pieza separada de suspensión en el mismo trámite de interposición del recurso contencioso.

En consecuencia, este ente público considera que la providencia de apremio fue dictada, el 29 de mayo de 2023 con plena conformidad al ordenamiento jurídico. Es por ello, que no concurren ninguno de los supuestos tasados en el artículo 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria como únicos admisibles para oponerse a la providencia de apremio.

En su virtud, RESUELVO

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones formuladas en el recurso de reposición interpuesto por MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ contra la Providencia de Apremio dictada por la directora de la Agencia Española de Protección de Datos de 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ con domicilio en C/ FERNANDO POO 16, 6º B y a la Dependencia de la AEAT que corresponda.

TERCERO: Contra la presente Resolución se podrá interponer reclamación económica-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, a tenor de lo previsto en el artículo 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

491-151020

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos